



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES
CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cintya Yanet Díaz Coronel, en calidad de abogada de don Carlos Enrique Augusto Quiñones Castro, contra la Resolución expedida por la Sala Constitucional de Chiclayo, de fojas 373, su fecha 30 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Don Carlos Enrique Augusto Quiñones Castro, con fecha 16 de agosto de 2010, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Procuraduría Pública de la citada comuna, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 333 -2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, por la cual se declara de necesidad pública las áreas afectadas por el ensanche de la calle Alfredo Lapoint, cuadra 6, lado oeste, en la parte que afecta los inmuebles de su propiedad ubicados en la calle Alfredo Lapoint N° 601-609 (departamentos 01, 02, 03, 04, 05 y 06), toda vez que ello lesiona sus derechos de propiedad y al debido procedimiento administrativo.

Sostiene el demandante que conjuntamente con su cónyuge doña María Jesús Villasis de Quiñones son copropietarios de los inmuebles ubicados en la calle Alfredo Lapoint N° 601 – 609 (departamentos 609-1, 609-2, 609-3, 609-4, 609-5, 609-6), provincia y departamento de Chiclayo, inscritos en las Partidas electrónicas N° P10140799, N° P10140800, N° P10140801, N° P10140802, N° P10140803, N° P10140804 y N° P10140805, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II, Sede Chiclayo.

Refiere adicionalmente que la comuna emplazada ha realizado en la cuadra seis de la calle Alfredo Lapoint obras de ensanche de vías, afectándose sus inmuebles (N° 601 y 609) en un área total de 40.45m². Agrega que la municipalidad emplazada mediante Carta N° 020-SGSG-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, le informa que las áreas afectadas de su propiedad han sido valorizadas en la suma total de S/. 60,344.64 nuevos soles (correspondiendo al inmueble N° 601 un monto S/. 44,087.66 nuevos soles y por el inmueble N° 609 la suma de S/. 16,257.48 nuevos soles). Finalmente sostiene que la resolución cuestionada es nula por contravenir lo previsto en el artículo 70 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES
CASTRO

Constitución, la Ley N.º 27444 y la Ley N.º 27117.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con fecha 30 de septiembre de 2010, contesta la demanda señalando que la afectación del derecho a la propiedad reclamada por el demandante tiene como sustento la necesidad pública del descongestionamiento vehicular en las vías Alfredo Lapoint cuadra seis esquina con Elías Aguirre, y que, en consecuencia, la resolución cuestionada no tiene vicio alguno.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de septiembre de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que la afectación reclamada por el demandante (ampliación de las vías en la calle Alfredo Lapoint) ya se ha realizado, por lo que no es posible reponer las cosas al estado anterior, resultando de aplicación el artículo 5º, inciso 5) del Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Constitucional de Chiclayo, confirmando apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que la afectación reclamada se ha convertido en irreparable, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 5º, incisos 1) y 2), del Código Procesal Constitucional.

Este Tribunal, mediante Resolución de fecha 5 de julio de 2012, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119º del Código Procesal Constitucional, solicitó a la Municipalidad Provincial de Chiclayo información para mejor resolver el presente caso, información que fue remitida mediante Oficio N.º 230-2012-GAF, recibido con fecha 11 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, la apelación y el recurso de agravio constitucional, se desprende lo siguiente:
 - El demandante pretende que la comuna emplazada se abstenga de vulnerar sus derechos de propiedad y al debido procedimiento administrativo, con la afectación por ensanchamiento de vía pública en la calle Alfredo Lapoint, donde se ubican sus bienes inmuebles de placa domiciliaria N.º 601 – 609 (departamentos 609-1, 609-2, 609-3, 609-4, 609-5, 609-6), sin haber seguido el procedimiento expropiatorio correspondiente ni haber cancelado el *justi* precio.

En consecuencia, el demandante pretende que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES

CASTRO

- a) Se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 333 -2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, por la cual se declara de necesidad pública el ensanche de la vía en la calle Alfredo Lapoint, cuadra 6 lado oeste, en la parte que afecta los inmuebles de su propiedad ubicados en la calle Alfredo Lapoint con placas domiciliarias N° 601-609 (departamentos 01, 02, 03, 04, 05 y 06).

Consideraciones previas

2. Este Tribunal estima que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado Social y Democrático de derecho. Este derecho garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”.
3. El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.
4. Entonces cabe enfatizar que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución (*Cfr.* 05614-2007-AA, fundamento 8).
5. No obstante la protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo artículo 70 de la Constitución, con fundamento en la prevalencia del bien común, contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado, esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello, puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser restringido en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según lo señala el artículo 70 de la Constitución.
6. Pues bien, para que la expropiación como acto sea legítima debe observarse: a) el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES
CASTRO

Administración Pública están sometidas, primero, a la Constitución Política, y segundo, al ordenamiento jurídico positivo, b) el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad en el procedimiento de expropiación.

7. Según el artículo 70.º de la Constitución vigente, el acto de expropiación para que sea constitucionalmente válido requiere:

- a. Que existan motivos de seguridad nacional o de necesidad pública definidos por el Congreso de la República mediante una ley especial, porque la naturaleza de las cosas así lo exige. Los motivos expropiatorios de la Constitución de 1979, en cambio, tenían que fundamentarse en la necesidad y utilidad públicas o en el interés social.
 - b. Que el Estado pague previamente, en efectivo, una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Es decir, que el Estado tiene el deber de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no debía soportar.
8. Así, pues, las entidades de la Administración Pública tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad. Por consiguiente, cuando requieran bienes deben obrar con sujeción al principio de legalidad y al derecho al debido proceso; es decir, para que el derecho de propiedad puede ser adquirido válidamente mediante el acto de expropiación, se requiere que exista una ley del Congreso de la República que exprese alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación.
9. De lo expresado en el fundamento anterior, este Colegiado considera que se estará ante supuestos inconstitucionales de privación del derecho de propiedad, cuando: a) no exista una ley del Congreso de la República que declare la expropiación sino otra norma con rango de ley; b) exista una ley del Congreso de la República que declare la expropiación, pero no exprese o señale alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación, o se fundamente en motivos distintos; c) exista una ley del Congreso de la República que señale alguno de los motivos de expropiación contemplados en la Constitución, pero ésta se produzca sin indemnización.

En estos supuestos, el Estado confisca el derecho de propiedad por cuanto se apodera de la totalidad o de una parte considerable de los bienes de una persona sin que exista ley del Congreso de la República o sin que se presenten algunos de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación, o sin indemnización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES

CASTRO

Análisis de la controversia

Sobre la afectación del derecho a la propiedad regulado en los artículos 2, inciso 16, y 70 de la Constitución

Argumentos del demandante

10. El demandante sostiene que la Municipalidad Provincial de Chiclayo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 333 -2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, al afectar sus bienes inmuebles ubicados en la calle Alfredo Lapoint N° 601 – 609 (departamentos 609-1, 609-2, 609-3, 609-4, 609-5, 609-6), provincia y departamento de Chiclayo sin haber seguido el trámite correspondiente (emisión de la ley del Congreso y el pago del justiprecio correspondiente) lesiona sus derechos de propiedad y al debido procedimiento administrativo.

Argumentos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

11. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo alega que la afectación a la propiedad del demandante sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle Alfredo Lapoint N° 601 – 609 (departamentos 609-1, 609-2, 609-3, 609-4, 609-5, 609-6), tiene como sustento la necesidad pública del descongestionamiento vehicular en las vías Alfredo Lapoint cuadra seis esquina con Elías Aguirre, y que, en consecuencia la resolución impugnada no contiene vicio alguno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

12. De la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, puede advertirse que:

- a) Se encuentra fehacientemente acreditado el derecho de co-propiedad del demandante sobre los inmuebles ubicados en la calle Alfredo Lapoint N° 601 – 609 (departamentos 609-1, 609-2, 609-3, 609-4, 609-5, 609-6) provincia y departamento de Chiclayo, conforme consta de las copias de las Partidas electrónicas N° P10140799, N° P10140800, N° P10140801, N° P10140802, N° P10140803, N° P10140804 y N° P10140805 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo (Zona Registral N° II - Sede Chiclayo) que corren de fojas 2 a 89 de autos.
- b) A través de la Carta N° 020/SGSG-2010, de fecha 4 de febrero de 2010 (fojas 90 del expediente), la Municipalidad emplazada comunicó al peticionante que en relación a su solicitud de tasación del área a expropiarse de sus inmuebles ubicados en la calle Alfredo Lapoint con placa domiciliaria N° 601-609, el perito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES
CASTRO

tasador oficial refiere que la tasación de los inmuebles en su conjunto asciende a la suma de S/ 60,344.64 nuevos soles.

- c) Mediante la Resolución de Alcaldía N° 333 -2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, que corre de fojas 96 a 98 del expediente, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: La Municipalidad Provincial de Chiclayo asume la responsabilidad de ejecutar el proyecto Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la calle Alfredo Lapoint C-6 (entre las calles Manuel María Izaga y Elías Aguirre) lado Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar de necesidad publica las áreas afectadas por el ensanche de la calle Alfredo Lapoint C-6 lado Oeste y expedir en vía de regularización la presente resolución que afecta los inmuebles que a continuación se detallan en tabla N° 1.

Tabla N° 1 (...)

Placa domiciliaria				
Calle	Nº	Manzana	Lote	Área afectada por ensanche
Alfredo Lapoint	601 B - 609	137	13	10.25

ARTÍCULO TERCERO: Encargar al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, el saneamiento de las declaraciones juradas de Autovalúo de los inmuebles afectados por el ensanche, a partir del Primer Trimestre del año 2009.

- d) El recurrente, con fecha 2 de junio de 2010, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 333 -2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, el que no fue resuelto por la comuna emplazada, toda vez que dicha resolución ha sido emitida en última instancia, quedando así agotada la vía administrativa.

13. Conforme a lo señalado en el fundamento 9 *supra*, se estará ante un supuesto inconstitucional de privación del derecho de propiedad cuando no exista ley del Congreso de la República que ordene la expropiación, o sin que se presenten algunos motivos regulados en la Constitución o no se cancele la indemnización, situación que se presenta en el caso de autos.

14. La Municipalidad Provincial de Chiclayo reconoce el derecho de propiedad invocado por el demandante sobre los inmuebles ubicados en la calle Alfredo Lapoint con placa domiciliaria N° 601- 609 (departamentos del 1 al 6); sin embargo, no ha cumplido con el trámite correspondiente para la expropiación del área de dichos inmuebles necesaria para el ensanchamiento de la vía en la citada calle; específicamente solicitar la emisión de ley correspondiente al Congreso, como tampoco ha cancelado previamente el justiprecio por el área a afectarse, justificando dichas omisiones en que resulta necesario el ensanchamiento de la calle Alfredo Lapoint cuadra 6, esquina con Elías Aguirre, para un mejoramiento de circulación vehicular, y que, por tanto, la afectación a la propiedad del demandante se encuentra legitimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES
CASTRO

15. Al haber demostrado el demandante: a) ostentar la propiedad de los inmuebles con placa domiciliaria N° 601-609 (departamentos del 1-6) afectados por el ensanchamiento de la vía en la calle Alfredo Lapoint-Chiclayo; y, b) que no media proceso de expropiación alguno sobre el área afectada de dichos inmuebles; se concluye que la Resolución de Alcaldía N° 333-2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, lesiona el derecho a la propiedad invocado por el demandante.
16. Dentro del contexto descrito, este Tribunal considera que se ha producido una confiscación de la propiedad por parte del Estado (en este caso, un gobierno local) sobre el área afectada de los inmuebles del demandante ubicados en la calle Alfredo Lapoint N° 601 - 609 (departamentos 609-1, 609-2, 609-, 609-3, 609-4, 609-5, 609-6), de la provincia y departamento de Chiclayo.
17. Este Tribunal, en la resolución recaída en el Exp. N° 03569-2010-AA, ha establecido que ante la confiscación pueden existir dos opciones de protección, que son las siguientes:
- a) Si el acto de confiscación del derecho a la propiedad privada tiene su origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimatoria, además de disponer la inaplicación de la norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona que se le confiscó, siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado; b) Si la propiedad confiscada por una norma con rango de ley ha sido transferida por el Estado a un tercero de buena fe y a título oneroso, la sentencia estimativa le ordenará al Estado que inicie el procedimiento de expropiación para que le abone al propietario que sufrió la confiscación una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, pues ordenar la restitución de la propiedad conllevaría que se le prive al tercero de buena fe y a título oneroso su derecho legítimo al uso y goce de la propiedad privada, lo cual afectaría también el principio de seguridad jurídica (Cfr. STC 03569-2010-AA, fundamento 4).
18. En atención al considerando anterior, en el presente caso se advierte que uno de los titulares de los inmuebles que serán afectados por el ensanchamiento de la vía en la calle Alfredo Lapoint, ubicada en la provincia y departamento de Chiclayo, es don Carlos Enrique Augusto Quiñones Castro; en consecuencia, la Oficina Registral del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo debe mantener las inscripciones de dominio de dichos inmuebles en su extensión actual, a su favor.

Estando a lo expresado, no es aplicable a la situación jurídica del demandante la Resolución de Alcaldía 333 -2010-MPCH/A, de fecha 29 de abril de 2010, toda vez que ha sido emitida sin observarse el principio de legalidad, esto es, sin que exista ley emitida por el Congreso sustentada en alguno de los motivos contemplados por la Constitución para que proceda una expropiación, y sin que se respete el debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2012-AA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES
CASTRO

proceso, ya que la Comuna emplazada no ha cancelado previamente al demandante una indemnización justipreciada que incluya el precio del área a afectarse y la compensación por el eventual perjuicio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la afectación del derecho a la propiedad.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Chiclayo que realice el procedimiento correspondiente para la expropiación del área que ha sido objeto de controversia en este caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 ABR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL